



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 848

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,719,500.00
INGRESOS DE GESTIÓN			759,500.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	59,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>430,000.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>270,000.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	270,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>PARTICIPACIONES APORTACIONES</b>	Y Recursos Federales Corrientes	<b>11,950,000.00</b>
PARTICIPACIONES	Recursos Federales Corrientes	4,600,000.00
APORTACIONES	Recursos Federales Corrientes	7,350,000.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>Municipio de Villa de Santiago Chazumba</b>		<b>Ingreso</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</b>		<b>Estimado</b>
<b>Total</b>		<b>12,719,500.00</b>
<b>Impuestos</b>		<b>59,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		55,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		1,000.00
Accesorios		1,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>500.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		500.00
<b>Derechos</b>		<b>430,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		130,000.00
Derechos por prestación de servicios		300,000.00
<b>Productos</b>		<b>270,000.00</b>
Productos de tipo corriente		270,000.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>10,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		10,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>11,950,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Participaciones

4,600,000.00

Aportaciones

7,350,000.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	12,719,500.00	658,803.33	1,153,799.33	1,150,799.33	1,139,799.33	1,139,799.33	1,141,799.33	1,140,799.33	1,139,799.33	1,139,799.33	1,139,799.33	1,139,299.33	635,203.37
IMPUESTOS	59,000.00	25,000.00	15,000.00	11,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	55,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Accesorios	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
DERECHOS	430,000.00	35,800.00	35,800.00	35,800.00	35,800.00	35,800.00	35,800.00	35,600.00	35,800.00	35,600.00	35,800.00	35,800.00	36,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	130,000.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	10,800.00	11,200.00
Derechos por prestación de servicios	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
PRODUCTOS	270,000.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00
Productos de tipo corriente	270,000.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00	22,500.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	1,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	11,950,000.00	575,003.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	1,079,999.33	575,003.37
Participaciones	4,600,000.00	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.33	383,333.37
Aportaciones	7,350,000.00	191,670	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	696,666	191,670

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

Tablas de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rústico 2015

Montos Mínimos a Pagar de acuerdo a las Bases Mínimas

Suelo Urbano	3 SMVG
Suelo Rustico	1.5 SMVG

**ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los TRES primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en el mes de Febrero y 5% en el mes de Marzo; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual; el cual no será acumulable a los anteriormente descritos.

## **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 23.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa del 2% mensual sobre el monto del Impuesto.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 25.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección I. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 29.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**ARTÍCULO 30.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 33.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos en la Nave 1.	\$ 300.00	Mensual
II.	Puestos fijos en mercados construidos en la Nave 2.	\$ 250.00	Mensual
III.	Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 50.00	Semanal
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 8.00 x m <sup>2</sup>	Por día
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 50.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, Traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto.	\$ 500.00	Por evento
VIII.	Expedición de contrato de uso de Suelo y Locales en el mercado o vía pública.	\$ 80.00	Anual

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 150.00 X DECESO
II. Inhumación.	\$ 50.00
III. Exhumación.	\$ 250.00

**Sección III. Rastro.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 39.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 50.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 50.00	Por Fierro
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 50.00	Anual
IV.	Compra – venta de ganado.	\$ 100.00	Por cabeza

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 42.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Máquinas de video juegos.	\$ 30.00	Por m <sup>2</sup>
II.	Puestos de Comida.	\$ 40.00	Por m <sup>2</sup>
III.	Juegos Electro Mecánicos.	\$ 4, 000.00	Por Evento
IV.	Venta de Ropa.	\$ 50.00	Por m <sup>2</sup>
V.	Venta de Artesanías	\$ 30.00	Por m <sup>2</sup>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 49.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 10.00	Por Servicio
II.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por Servicio
III.	Por carga en el Tiradero Municipal.	\$ 200.00	Por Carga

### Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho el acceso al centro recreativo propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 52.-** La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 53.-** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños.	\$ 5.00
II. Adultos.	\$ 10.00
III. Personas de la tercera edad.	\$ 5.00
IV. Pensionados y jubilados.	\$ 5.00

### **Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 56.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, antecedentes no penales, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00
III. Búsqueda de documentos.	\$ 10.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Indisponibilidad y Situación Municipal).	\$ 25.00
V. Constancia de posesión y subdivisión.	\$ 50.00

**ARTÍCULO 57.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección V. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 60.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 200.00
II. Alineación y uso de suelo.	\$ 300.00

### Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 63.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
MISCELANEA	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
TIENDA DE ABARROTES	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
FARMACIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

TORTILLERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
PAPELERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
MATERIALES DE CONSTRUCCION	DE	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
PANADERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
CARNICERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
MUEBLERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
ZAPATERIAS Y TIENDAS DE ROPA		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
FLORERIAS		\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
TABIQUERAS		\$ 500.00	\$ 500.00	Anual
GASOLINERAS		\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	Anual
EXTRACTORAS DE MATERIAL PETREO	DE	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	Anual
PURIFICADORAS		\$ 500.00	\$ 500.00	Anual
INTERNET		\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
CASSETAS TELEFONICAS		\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
ESTETICAS		\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
TAQUERIAS Y COMEDORES		\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES		\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
SALON DE FIESTAS		\$ 250.00	\$ 250.00	Anual
INSTITUCIONES BANCARIAS		\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	Anual
OTROS GIROS NO ENLISTADOS		\$ 500.00	\$ 500.00	Anual

**ARTÍCULO 64.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 65.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado y del último pago del agua potable del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 68.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 500.00	Anual
II. Depósito de cerveza.	\$ 500.00	Anual
III. Licorería.	\$ 500.00	Anual
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 500.00	Anual
V. Salón de fiestas.	\$ 500.00	Anual
VI. Bar.	\$ 3,500.00	Anual
VII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en carpas con 9m2 como máximo.	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y refrescos. \$ 2, 000.00 Anual

**ARTÍCULO 69.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 3:00 P.M a las 9:00 P.M. y horario nocturno de las 9:00 P.M. a las 12:00 A.M..

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 72.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA		
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 25.00 X m2	\$ 25.00 X m2
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 30.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 73.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 75.-**El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Uso domestico	\$ 20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable.	Uso comercial	\$ 20.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico y comercial	\$ 500.00	Por evento

**ARTÍCULO 76.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de Drenaje.	\$ 10.00	Mensual
II. Conexión a la red de Drenaje.	\$ 800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 77.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 78.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 79.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por persona

**Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 80.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 82.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 100.00	Mensual por cajón
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler (Taxi), de carga o descarga.	\$ 100.00	Mensual por cajón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTICULO 83.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 85.-**Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 500.00

**ARTÍCULO 86.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 87.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 88.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Terreno propiedad del Municipio donde se instalan las antenas telefónicas.	\$ 6, 717.35	Mensual

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 89.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 90.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora
Renta de camión volteo	\$ 300.00	Por viajes en la cabecera municipal
Renta de camión volteo	\$ 600.00	Por viajes fuera de la cabecera
Viajes de agua con camión volteo	\$ 300.00	Por viaje
Renta de tractor agrícola	\$ 250.00	Por hora
Traslado en Ambulancia	\$ 300.00	Chazumba – Huajuapán
Traslado en Ambulancia	\$ 300.00	Chazumba - Tehuacán
Traslado en Ambulancia	\$ 1,500.00	Chazumba - Oaxaca

**Sección III. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 92.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 93.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**ARTÍCULO 94.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 300.00
II. Grafiti (precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio).	\$ 250.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 250.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$ 250.00
V. Riña en la vía pública.	\$ 500.00
VI. Demás Faltas al bando de policía y buen gobierno	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 95.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	Reparación del daño

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 96.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 97.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2015 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**


DECRETO NÚM. 848

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.